
Nuevo Impuesto sobre las Transacciones Financieras

Legal flash

16 de octubre de 2020

Se ha publicado en el BOE la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. El nuevo impuesto será exigible desde el 16 de enero de 2021, una vez transcurridos tres meses desde la publicación de la Ley en el BOE.



-
- > Nuevo impuesto sobre las adquisiciones onerosas de **acciones cotizadas** en un mercado regulado de sociedades **españolas** con una **capitalización bursátil superior a 1.000 M €** con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y la residencia de quienes intervengan en la operación.
 - > Amplio catálogo de **operaciones exentas**, que incluyen (i) las adquisiciones en el mercado primario, (ii) las operaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mercado (p.ej., operativa de los agentes de estabilización, depositarios centrales de valores, proveedores de liquidez o creadores de mercado), (iii) las transacciones intragrupo, (iv) las operaciones ocasionadas por una reestructuración societaria y (v) las adquisiciones de acciones propias amparadas por un programa de recompra.
 - > **Tipo de gravamen: 0,2 %.**
 - > **Contribuyente:** el adquirente de los valores.
 - > **Sujetos pasivos:** con carácter general, los intermediarios financieros que transmitan o ejecuten la orden, por cuenta propia (en calidad de contribuyente) o ajena (en calidad de sustituto del contribuyente). Las liquidaciones se realizarán a través de un depositario central de valores en España.



Con fecha 16 de octubre de 2020 se ha publicado en el BOE la [Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras](#) (en adelante, Ley del ITF).

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras (“ITF”) es un nuevo impuesto indirecto cuya exigencia se producirá desde el 16 de enero de 2021, tres meses después de la publicación de la Ley del ITF en el BOE.

Siguiendo la línea emprendida unilateralmente por Francia en 2012 e Italia en 2013, el nuevo impuesto aprobado en España se proyecta sobre la negociación de acciones cotizadas españolas cuyo valor de capitalización bursátil exceda de 1.000 millones de euros, apartándose en algunos de sus elementos de la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea de 14 de febrero de 2013 sobre la implantación de un gravamen armonizado sobre las transacciones financieras.

Naturaleza, ámbito de aplicación y hecho imponible

El ITF es un impuesto de naturaleza indirecta cuya aplicación tendrá lugar en función del **principio de emisión**, es decir, se gravan las adquisiciones de acciones de nacionalidad española con independencia del lugar en que se realice la adquisición y de la residencia de quienes intervengan en la operación.

El hecho imponible consiste en la **adquisición onerosa de acciones** que:

- (i) **coticen en un mercado regulado** (i.e., las Bolsas de Valores españolas, otro mercado regulado de la UE o un mercado equivalente de un tercer país) y
- (ii) hayan sido emitidas por una **sociedad de nacionalidad española con un valor de capitalización bursátil superior a 1.000 M€**, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición. En relación con las operaciones que se realicen entre el 16 de enero de 2021 -fecha de entrada en vigor de la Ley- y el 31 de diciembre de 2021, el valor de capitalización bursátil será el habido un mes antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley, es decir, el habido el día 16 de diciembre de 2020. La relación de sociedades que se encuentren en esta situación se publicará antes del 16 de enero de 2021 en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se declaran también sujetas al impuesto las adquisiciones onerosas de **certificados de depósito** (p.ej., ADRs o GDRs) representativos de las acciones anteriores, con independencia del lugar en que esté establecida la entidad que los emita. Como



excepción, no estarán sujetas (i) las adquisiciones de acciones cuya finalidad exclusiva sea la emisión de los certificados, (ii) las adquisiciones de certificados a cambio de las acciones que representen y (iii) las cancelaciones de certificados mediante entrega, a sus titulares, de las acciones que representen.

Asimismo, quedarán gravadas las adquisiciones de acciones y de certificados de depósito que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, instrumentos financieros derivados o cualquier otro instrumento financiero, o contrato financiero atípico.

En todos estos casos, la sujeción al ITF se producirá con independencia de que la operación se ejecute o no en un centro de negociación (mercado regulado, SMN o SOC). Por tanto, afectará también a las operaciones OTC (*over the counter*) que se realicen al margen de una plataforma de negociación (p.ej., acuerdos bilaterales entre los contratantes o la operativa de los internalizadores sistemáticos).

Operaciones exentas de gravamen

- a) Adquisiciones derivadas de la emisión de acciones y certificados de depósito (**mercado primario**).
- b) Adquisiciones derivadas de la colocación inicial de acciones en el contexto de una Oferta Pública de Venta (**OPV**).
- c) En el contexto de una emisión u OPV, las adquisiciones que realicen las **entidades colocadoras o aseguradoras** para facilitar la distribución de las acciones o ejecutar sus compromisos de colocación o aseguramiento.
- d) **Operaciones de estabilización** realizadas al amparo del puerto seguro previsto en la normativa de abuso de mercado con ocasión de la admisión a negociación de acciones en bolsa.
- e) Operaciones realizadas por **entidades de contrapartida central o depositarios centrales de valores** en el ejercicio de sus funciones de compensación, liquidación y registro de valores.
- f) Adquisiciones realizadas por los **proveedores de liquidez**.



- g) Adquisiciones en el marco de las actividades de **creación de mercado**.
- h) Transacciones **intragrupo**.
- i) Adquisiciones derivadas de operaciones a las que sea de aplicación el **régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores** regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como las derivadas de operaciones de **fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva** o de compartimentos o subfondos de instituciones de inversión colectiva realizadas según su correspondiente normativa reguladora.
- j) Operaciones de financiación de valores y de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un **acuerdo de garantía financiera**.
- k) Adquisiciones derivadas de la aplicación de medidas de resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
- l) Adquisiciones de **acciones propias, o de la sociedad dominante** realizadas por otra entidad del grupo, en el marco de programas de recompra de acciones destinados a (i) una reducción de capital, (ii) una conversión de instrumentos de deuda en acciones, o (iii) la entrega de acciones derivada de opciones sobre acciones u otras asignaciones de acciones para empleados o miembros de órganos de administración o supervisión de la entidad emisora o de una entidad de su grupo.

Para la aplicación efectiva de estas exenciones el adquirente deberá comunicar al sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros que concurren los supuestos de hecho de la exención, así como determinada información en función de la exención que resulte de aplicación.

Devengo del impuesto

El impuesto se devengará en el momento en que se efectúe la **anotación registral de los valores a favor del adquirente en una cuenta o registro de valores**.



Base imponible

Como **regla general**, la base imponible estará constituida por el **importe de la contraprestación** de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, las comisiones por la intermediación u otros gastos asociados a la operación. De no expresarse el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación.

No obstante, existen varias **reglas especiales** para la determinación de la base imponible en función del tipo de operación que dé lugar a la adquisición de las acciones:

Operación	Base imponible
Conversión o canje de bonos y obligaciones en acciones	Valor establecido en el documento de emisión de las acciones
Ejecución o liquidación de opciones sobre acciones u otros instrumentos derivados	Precio de ejercicio del derivado
Adquisiciones procedentes de instrumentos derivados que constituyan operaciones a plazo	Precio pactado o el precio de entrega a vencimiento si se trata de instrumentos derivados con cotización
Adquisiciones derivadas de liquidaciones de contratos financieros atípicos	Valor al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación

La aplicación de estas reglas especiales de cálculo de la base imponible por parte del sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros requerirá que el adquirente le comunique el supuesto de hecho aplicable, así como los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible.

Para las **operaciones de adquisición y transmisión intra-día** sobre un mismo valor que se ordenen o ejecuten por el mismo sujeto pasivo y respecto del mismo adquirente, la base imponible será:

$$BI = (N^{\circ} \text{ accs. adquiridas} - N^{\circ} \text{ accs. vendidas}) \times \frac{\sum \text{valores de adquisición}}{N^{\circ} \text{ de accs. adquiridas}}$$

Esto es, el resultado de multiplicar la diferencia positiva que resulte de restar del número de valores adquiridos los transmitidos en el mismo día, por el cociente resultante de



dividir la suma de las contraprestaciones de las referidas adquisiciones por el número de valores adquiridos, sin tener en cuenta las adquisiciones exentas.

Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables

El **CONTRIBUYENTE** es el **adquirente de los valores**.

Sin embargo, el **SUJETO PASIVO** es, con independencia del lugar donde esté establecido:

- (i) **En las adquisiciones de acciones por cuenta propia**, a título de **contribuyente**, la empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición.
- (ii) **En las adquisiciones de acciones por cuenta de terceros**, a título de **sustituto del contribuyente**, las siguientes entidades en función del tipo de operación:

Operaciones en un centro de negociación (mercado regulado, SMN o SOC)

El miembro de mercado que ejecute la operación. Cuando intervenga más de un intermediario financiero por cuenta del cliente, será aquel que reciba la orden directamente del cliente.

Operaciones OTC

Internalización sistemática ^(*)	El internalizador sistemático que ejecute la operación. Cuando intervenga más de un intermediario financiero por cuenta del cliente, será aquel que reciba la orden directamente del cliente.
Tramitadas por otro intermediario financiero	El intermediario que reciba la orden del adquirente de los valores o realice la entrega de los valores en ejecución o liquidación del instrumento o contrato financiero.
Otras operaciones OTC	La entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del cliente. En estos casos, el adquirente deberá comunicar al depositario la obligación de ingreso y su cuantificación.

^(*) Ejecución directa de órdenes por una ESI sin pasarlas por mercado.



Se establecen tres supuestos de **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** a cargo del **adquirente de los valores** cuando:

- (i) haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación de exenciones,
- (ii) haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de una menor base imponible en los casos en que esta última deba calcularse según las reglas especiales, o
- (iii) no haya realizado la comunicación al depositario de los valores en los casos de adquisiciones al margen de centros de negociación o dicha comunicación sea errónea o inexacta.

Tipo impositivo

El tipo impositivo es el 0,2 por ciento.

Gestión del impuesto

Como **regla general**, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, los sujetos pasivos deberán presentar la autoliquidación e ingresar la deuda tributaria a través un depositario central de valores (“DCV”) establecido en territorio español. El DCV presentará la declaración e ingreso en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, sin que le sea exigible responsabilidad tributaria por las liquidaciones que presente o su contenido.

En estos casos, el sujeto pasivo deberá comunicar al DCV toda la información que deba constar en la declaración y también deberá abonarle el importe correspondiente a la deuda tributaria.

Este procedimiento podrá extenderse a otros DCV establecidos en otros Estados de la Unión Europea, o en terceros Estados que sean reconocidos para prestar servicios en la



Unión Europea, mediante acuerdos de colaboración suscritos a tal efecto con un DCV en territorio español.

Las **liquidaciones** del impuesto tendrán **periodicidad mensual** y la deuda tributaria no se podrá aplazar ni fraccionar ni aplazar.

Para facilitar el control y la gestión del impuesto, los sujetos pasivos del impuesto y los DCV establecidos en territorio español y sus entidades participantes, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación o los ficheros relativos a las operaciones sujetas al impuesto.

Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias previstas en la Ley que regula el ITF y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán según la Ley General Tributaria.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

